

PJD-008-2006

1° de junio del 2006

Señora
Myriam Morera, Directora
División de Supervisión Regímenes Capitalización Colectiva

Estimada señora:

En atención a la consulta planteada por la División a su cargo, en relación con la acción de inconstitucionalidad que se tramita en la Sala Constitucional bajo el expediente No. 04-001651-0007-CO contra el artículo 1° de la Ley No. 6170 del 29 de noviembre de 1977, y los artículos 4° y 32° del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y, sus efectos para la toma de decisiones que compete a dicho fondo y para implementar las medidas recomendadas actuarialmente para solventar la situación deficitaria del Régimen, la División Jurídica realizó el siguiente análisis.

I) Consulta

1. *Analizar el recurso que tramita la Sala Constitucional bajo el expediente N° 04-001651-0007-CO para valorar si realmente existe una limitación para el Fondo de modificar los artículos del Reglamento, lo cual es primordial para implementar las medidas recomendadas actuarialmente para solventar la situación deficitaria del Régimen.*
2. *Valorar si por la impugnación del artículo 1 de la Ley No. 6170 y del artículo 32 del Reglamento del Fondo, el Instituto Nacional de Seguros se ve limitado para realizar aportes extraordinarios al Fondo.*
3. *Indagar el avance de este recurso ante la Sala Constitucional.*

II) Antecedentes

La División de Regímenes Colectivos adjuntó con la consulta la siguiente relación de hechos.

“ ...

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

PJD-008

Página No.2

- ⇒ *Mediante estudio actuarial realizado al 30 de junio del 2006 y el cual está siendo revisado por esta Superintendencia, se determinó un déficit actuarial por la suma de ¢2.139.67 millones.*
- ⇒ *En este estudio se plantearon recomendaciones en razón de incrementar tanto el aporte del INS (actualmente es de un 37,5%) como del bombero activo (actualmente es de un 12%), así como considerar un aporte extraordinario por parte del Instituto para disminuir el incremento en las cotizaciones.*
- ⇒ *Para implementar las recomendaciones emitidas por el actuario en su estudio, se requiere modificar el Reglamento del Fondo en aquellos artículos referidos a las contribuciones establecidas (artículo 32).*
- ⇒ *Los señores Federico Malavassi Calvo, Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo y Carlos Salazar Ramírez presentaron una acción de inconstitucionalidad que se tramita en la Sala Constitucional bajo el expediente No. 04-001651-0007-CO y el objetivo de la acción es declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 6170 y los numerales 4 y 32 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.*
- ⇒ *Mediante DA-3037-05 del 02 de diciembre del 2005, el Fondo nos informa la limitación de tomar decisiones con respecto a la situación actuarial por la impugnación del Reglamento del Fondo ante la Sala Constitucional, ya que de acuerdo con el criterio de la Dirección Jurídica del INS, no es posible modificar los artículos del Reglamento que han sido cuestionados... ”*

III) Acción de Inconstitucionalidad

La Acción de Inconstitucionalidad se tramita en la Sala Constitucional bajo el expediente No. **04-001651-0007-CO**. La misma fue promovida por los señores Federico Malavassi Calvo, Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo y Carlos Salazar Ramírez, diputados pertenecientes al Partido Movimiento Libertario.

El objetivo de la acción planteada es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 6170 y los numerales 4 y 32 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

PJD-008

Página No.3

El cuestionamiento planteado se refiere a los artículos 1° de la Ley No. 6170 del 29 de noviembre de 1977 y 4° y 32° del Reglamento al Fondo. Para efectos de comprender los alcances de la acción de inconstitucionalidad planteada transcribiremos los artículos impugnados.

El artículo 1° dispone que:

“Artículo 1°.- Créase el Cuerpo de Bomberos como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS), del cual dependerá administrativa y presupuestariamente.”

De igual forma, se está cuestionando la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 4° del “Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica” el cual dispone que:

“Artículo 4°.- Los miembros del Fondo podrán acogerse a la jubilación por vejez cuando hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio activo o cuando cumplan veinticinco (25) años de servicio activo, aunque no lleguen a la edad indicada, conforme lo establece la ley que por estas disposiciones se reglamentó, quedando entendido que solo se computarán los años efectivamente servidos al Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el Artículo 3 de este Reglamento.”

Aducen los accionantes que las condiciones bajo las cuales se estarían pensionando los miembros de este Fondo, son contrarias a la del resto de los trabajadores del sector público o privado, los cuales se pensionan por el régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS, en condiciones a todas luces desiguales.

Por otra parte, también se está cuestionando lo dispuesto en el artículo 32 del mismo cuerpo reglamentario.

Este artículo dispone que:

“Artículo 32°.- Las contribuciones para sufragar los beneficios se harán por los miembros y por el Instituto en la forma siguiente:

Todo el miembro del Fondo contribuirá con el doce, punto cinco por ciento (12.5%) del sueldo que perciba en el Instituto, que le será deducido mensualmente.

Queda entendido que en el caso de los Bomberos que disfruten o disfrutarán del beneficio de la “Póliza diferida”, al tenor de lo que al efecto dispone la Convención Colectiva de Trabajo, aportarán por un

mes un dos, punto cinco por ciento (2.5%) de su sueldo y el Instituto girará un monto igual al diez por ciento (10%) del sueldo como aporte personal del bombero, al fondo creado en este Reglamento, el cual será deducido del monto correspondiente al de la póliza diferida.

b) El Instituto aportará la diferencia entre el costo de los beneficios ofrecidos por el Fondo y el monto de las contribuciones de los miembros.

Cada vez que se haga la valuación actuarial que se menciona en el Artículo 40 de este Reglamento, la Dirección Actuarial recomendará al Instituto la cuota mensual de los aportes que le corresponde satisfacer.

Mientras una evaluación actuarial no indique otra cosa, la contribución del Instituto será del treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) sobre los salarios de los bomberos adscritos al Régimen de Pensiones y aportará el mismo porcentaje (37.50%) sobre los montos de renta que perciben los pensionados actuales y futuros. (modificado en Sesión 8413, Acuerdo II, del 18-12-2000)

Las contribuciones de los miembros se harán a partir de la fecha de su ingreso como bomberos y continuarán durante todo su tiempo servicio efectivo”.

Respecto de este artículo, argumentaron los accionantes que, el aporte del Instituto Nacional de Seguros al Fondo de Pensiones y Jubilaciones alcanza un 37,5% sobre los salarios de los miembros adscritos a él, mientras que en el régimen general del Sistema de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, la contribución del patrono y del Estado llega a un máximo del 5%. Con ello, se estaría otorgando argumentan los accionantes un privilegio que genera un aumento desmedido y excesivo en el gasto público e incrementa el costo de las primas de los demás seguros que administra el INS.

Asimismo, indica la Sala Constitucional en el aviso publicado que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Además indica que este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes, en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos

PJD-008

Página No.5

contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.

Ahora bien, se nos consulta por parte de la División a su cargo, se valore sí realmente existe una limitación para el Fondo de modificar los artículos del Reglamento, lo cual es primordial para implementar las medidas recomendadas actuarialmente para solventar la situación deficitaria del Régimen.

En virtud de que se está cuestionando la constitucionalidad de varias normas reglamentarias existe una limitación para el Instituto Nacional de Seguros para proceder a la modificación de estas normas, es decir, según sea el fondo de la modificación, ésta debe valorarse a la luz de la resolución de la Sala Constitucional citada.

Por otra parte, es importante señalar que dado que lo que se está impugnando es precisamente el porcentaje que el Instituto está aportando al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, no parece procedente, por lo menos hasta que la Sala resuelva la acción de inconstitucionalidad realizar modificaciones sobre los aportes del Instituto Nacional de Pensiones para aumentar su monto con base en las medidas recomendadas por el estudio de valuación actuarial, pues precisamente el quid de la acción es tal transferencia de recursos por parte del Instituto. Lo contrario podría hacer nugatorios los derechos de los accionantes a quienes la Sala les otorgó una protección especial al suspenderla aplicación de las normas cuestionadas.

Respecto de la segunda de las interrogantes, de valorar si por la impugnación del artículo 1 de la Ley No. 6170 y del artículo 32 del Reglamento del Fondo, el Instituto Nacional de Seguros se ve limitado para realizar aportes extraordinarios al Fondo, sobre el particular, debemos indicar que, por las mismas razones expuestas el Instituto Nacional de Seguros no debería efectuar ningún aporte extraordinario al Fondo, igualmente hasta tanto no se resuelva la acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, le debemos indicar que actualmente la acción de inconstitucionalidad se encuentra en trámite, es decir, aún no se ha resuelto.

V) Conclusión

De acuerdo al análisis efectuado se concluye que:

1) El Instituto Nacional de Seguros se encuentra imposibilitado de efectuar aportaciones mayores a las establecidas en los artículos del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, que se encuentran actualmente impugnados en la Sala Constitucional, a efectos de no hacer

PJD-008

Página No.6

nugatorios los derechos protegidos por la Sala Constitucional con la resolución aquí analizada.

2) De igual forma, por el fondo de la acción de inconstitucionalidad en cuestión, el Instituto Nacional de Seguros esta imposibilitado de efectuar algún aporte extraordinario al Fondo.

En ambos casos, tal situación se mantiene hasta tanto la Sala Constitucional no resuelva la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Ana Matilde Rojas R.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora